

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 13 de abril de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BAÉZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso i) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, AMBOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,
al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley que regula a los establecimientos mercantiles ha sido abrogada en al menos cinco ocasiones, además de contar con un sinnúmero de reformas, adiciones o derogaciones a diversos artículos, tratando de perfeccionar en cada nuevo ordenamiento legal de la materia las irregularidades, incongruencias, o contradicciones que pudiera tener conforme la misma necesidad de la sociedad, sin embargo, para el caso que nos ocupa nos habremos de referir particularmente a la afirmativa ficta derivado de omisiones por parte de los servidores públicos al



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

momento de otorgar permisos para el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Esta figura de la afirmativa ficta fue considerada en la primera ley de la materia, denominada "Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal"¹ y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 1996, emitida por la entonces Asamblea de Representantes, la cual derogó el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, estableciendo así que ante el silencio de la autoridad administrativa sería procedente la afirmativa ficta con posibilidad en su caso de responsabilidad administrativa para la persona servidora pública que omitiera dar respuesta a la persona solicitante.

En el mismo sentido se consideró la procedencia de la afirmativa ficta para el caso de las posteriores leyes emitidas ahora por la Asamblea Legislativa entre las cuales se encuentra la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de enero del año 2000²; un tercer ordenamiento legal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintiocho de febrero del año 2002³, la cuarta

¹ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se crea la "Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal", disponible en la página de internet http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4886471&fecha=29/05/1996&cod_diario=209465 fecha de última consulta 11 de septiembre de 2019

² Gaceta Oficial de la Ciudad de México, "Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal, disponible en la página de internet https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/enero_27_14.pdf fecha de consulta 12 de septiembre de 2019.

³ Gaceta Oficial del Distrito Federal, "Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal", disponible en la página de internet https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/2002_febrero_28_28.pdf fecha de consulta 12 de septiembre de 2019.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

ley publicada en fecha 26 de enero de 2009⁴ no obstante este ordenamiento legal deja de contemplar a los establecimientos de impacto zonal, por lo que únicamente sería viable la afirmativa ficta tanto para los establecimientos de bajo impacto como impacto vecinal; una quinta ley publicada en la Gaceta Oficial en fecha 20 de enero de 2011 denominada Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; la cual dejó de contemplar la afirmativa ficta y por último cabe resaltar que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal cambió de denominación para llamarse ahora Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como el que se realizaron diversas reformas, adiciones y derogaciones a la misma, publicándose en fecha 2 de marzo de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta relevante mencionar que los ordenamientos anteriores a la Ley del 2011 si contemplaban la procedencia de la afirmativa ficta ante el silencio de la Autoridad Administrativa, por el contrario se establecía que en caso de no obtener respuesta, operaría la negativa ficta específicamente para el caso de los establecimientos mercantiles de impacto zonal.

No obstante la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que en caso de que la autoridad competente no emita resolución respecto de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos, dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.

Ante dicha disposición es importante resaltar que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, no refiere de manera expresa que operará la afirmativa ficta para el caso de los establecimientos de impacto vecinal ante el silencio de la Alcaldía, por lo

⁴ Gaceta Oficial del Distrito Federal, “Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal” disponible en la página de internet https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ENERO_26_09.pdf fecha de consulta 12 de septiembre de 2019



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

tanto, es conveniente contemplar a través de una reforma su procedencia para este tipo de establecimientos, que no dé cabida a interpretaciones en el entendido de que se debe de garantizar a las personas titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal seguridad y certeza jurídica, partiendo de que en caso de que se cumpla con todos los requisitos para la obtención del permiso correspondiente, transcurrido el plazo para su emisión y ante la omisión de la autoridad, será procedente para que operen de manera inmediata.

No debemos olvidar que nos encontramos ante una situación complicada derivado de la pandemia por Covid-19, por lo que resulta de gran relevancia el implementar mecanismos que beneficien a la ciudadanía y que nos permita activar la economía, debemos ser responsables como servidores públicos y en este caso ser eficaces y eficientes al momento de emitir el permiso correspondiente para el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal, por lo que no debería existir ampliaciones de plazo para su emisión y en caso de que la autoridad competente fuera omisa entonces deberá entenderse como una solicitud procedente.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 53 apartado B inciso a) fracción XXIII, la atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías, de otorgar los permisos y avisos correspondientes a los establecimientos mercantiles, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 53

Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

a) De manera exclusiva:



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y **otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;**

El énfasis es propio.

2. Por su parte la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en estricto apego a lo mandado por la Constitución Local, establece en el artículo 8 fracción VI como una atribución de las Alcaldías la de otorgar o negar por medio del Siapem los avisos o permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;

El énfasis es propio

3. Que los requisitos para obtener un permiso para el caso de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal se encuentran contemplados en los artículos 31 y 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, los cuales deberán revalidarse cada dos años para el caso de los establecimientos de impacto zonal y tres años para los de impacto vecinal, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO

EN LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL.

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley;

IX. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley;

X. Dar cuenta del Programa Interno de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XI. Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:

a) Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Artículo 32.- El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

El énfasis es propio

4. Que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece en su artículo 89 que para el caso de solicitudes de permisos o cualquier otro tipo, las autoridades deberán resolver en los plazos establecidos por la normatividad de la materia en caso contrario operará la negativa ficta, salvo que se establezca expresamente en la



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

normatividad aplicable que operará la afirmativa ficta, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 89.- Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que esto no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, **salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.**

El énfasis es propio

No obstante, cabe resaltar que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, no contempla de manera expresa tal y como lo refiere la Ley de Procedimiento Administrativo que en caso de que no se emita respuesta por parte de la autoridad responsable respecto de las solicitudes de impacto vecinal operará la afirmativa ficta, en ese sentido y con la finalidad de dar seguridad y certeza jurídica a las personas titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal, es necesario realizar la reforma correspondiente de manera que no se dé pauta a interpretaciones, sino por el contrario, se establezca de manera clara y precisa su procedencia ante el silencio por parte de la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, AMBOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I a V

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata **procediendo la afirmativa ficta**, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

VII a VIII.

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I a la X.

XI.

a).

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento **a la persona** solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso **en un plazo no mayor a cinco días hábiles, transcurrido el plazo y de no otorgarse el permiso correspondiente para el caso de los establecimientos de impacto vecinal, operará la afirmativa ficta.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

MA GUADALUPE MORALES RUBIO

6CC9B9B14805444...

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**